



RADICADO: 2019-0169
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ GUTIERREZ OSPINO
DEMANDADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y DIMANTEC LTDA.
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a la contestación de la demanda presentada por las demandadas; así mismo le informo que el apoderado judicial del demandante a través de memorial solicitó que dichas contestaciones sean inadmitidas. Sírvase proveer.
Soledad, 30 de julio de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Despacho que por medio de memorial allegado el 25 de mayo de 2021 vía correo electrónico fue presentada contestación de la demanda por parte del doctor ÁLVARO JOSÉ PABÓN TORNÉ en calidad de apoderado judicial de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Por parte de la demandada DIMANTEC LTDA, se recibió la contestación el 26 de mayo de 2021, suscrita por el Dr. JHON ALEX BARROS CÁRDENAS. Ambas contestaciones fueron presentadas encontrándose dentro del término otorgado para ello.

De forma posterior el apoderado judicial del demandante, a través de memorial solicita al despacho que se inadmitan las contestaciones de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA. toda vez que no aportaron la totalidad de documentos relacionados en la demanda y que se encuentran en su poder.

El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social plantea:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

(Las subrayas son del despacho)



Ahora bien, revisadas las contestaciones presentadas encuentra el despacho que para el caso de DIMANTEC LTDA. no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo citado en precedencia, teniendo en cuenta que frente a la solicitud de documentos relacionados en la demanda, la demandada manifestó que las mismas pudieron ser solicitadas a través de petición en la oportunidad correspondiente.

En ese sentido y atendiendo lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, se devolverá la presente contestación a fin de que sea subsanada so pena de tenerse por no contestada la misma, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

En cuanto a RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. frente a los documentos solicitados por la parte demandante, su apoderado manifestó la imposibilidad de aportarlos por cuanto no existe contrato vigente entre esa sociedad y Cerrejón, así como tampoco existía para la fecha indicada por la parte demandante cargo con esa denominación. Así las cosas, considera esta agencia judicial que ante las razones esbozadas no resulta procedente devolver la contestación presentada.

No obstante, en cuanto al poder aportado por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, es menester señalar que el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, que señala:

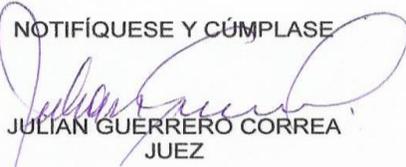
*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Revisada la contestación de la demanda encuentra el despacho que el poder presentado no señala el correo electrónico del apoderado judicial así como tampoco consta la remisión desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita por la demandada.

En ese sentido y atendiendo lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, se devolverá la presente contestación a fin de que sea subsanada so pena de tenerse por no contestada la misma, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

RESUELVE:

1. DEVOLVER la contestación presentada por RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA. dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
 - 1.) CONCEDER a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA. SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad – Atlántico

SICGMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Agosto 2 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4